

enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas”, y se dispuso que ninguna persona que ocupara un puesto electivo en el gobierno de Puerto Rico podía pertenecer a una Junta de Directores de una cooperativa ni ser administrador de la misma. Al aprobarse dicha enmienda se expresó que la intención era evitar o desalentar la participación [de] ciertos servidores públicos en determinadas actividades de índole electoral.

En el informe de comisión recomendando la aprobación de la medida se incluyeron unas enmiendas al proyecto original que había sido presentado. Estas enmiendas tenían como finalidad excluir a los asambleístas municipales de la aplicación de la prohibición contemplada en la ley. A pesar de las enmiendas que se le hicieron al proyecto de ley al momento de su aprobación, del texto finalmente aprobado no se desprende claramente la intención legislativa en cuanto a la exclusión de los asambleístas municipales de la aplicación de la referida ley.

Esta situación ha traído como consecuencia la exclusión de los asambleístas municipales de las Juntas de Directores de éstas y de la posibilidad de desempeñarse como administradores de las mismas. Esta situación es contraria a la intención legislativa, razón por la cual es necesario enmendar el Artículo 18.0 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, a los fines de que se recoja claramente la intención legislativa con relación a los asambleístas municipales y su participación en los asuntos relacionados con las cooperativas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 18.0 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada [5 L.P.R.A. sec. 4185], para que lea como sigue:

“Artículo 18.0.—Conflicto de Intereses

Esta ley establece las siguientes prohibiciones por razón de conflicto de intereses:

a. ...

b. ...

c. No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los Comités, ni ocupar el cargo de gerente o administrador de una cooperativa, aquellas personas que ocupen un puesto electivo en el gobierno de Puerto Rico. Esta prohibición no será de aplicación a los asambleístas municipales.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de agosto de 2000.

Empleados del Gobierno; Sistema de Retiro— Enmiendas

(P. del S. 1320)

[NÚM. 234]

[Aprobada en 30 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar el inciso (A) del Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”, a los fines de establecer una fecha fija para solicitar el retiro; y añadir un inciso (F) al Artículo 2-101 de dicha Ley, a los fines de establecer una fecha límite para que el Sistema de Retiro comience a realizar los pagos a las personas retiradas del servicio y clarificar su contenido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 en el Artículo 1 creó la “Ley de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”. El Artículo 6 establece la anualidad por retiro a que tiene derecho a recibir todo participante del sistema que se separe del servicio al cumplir o después de

cumplir las edades y haber completado el período de servicio y no hubiese recibido el reembolso de sus aportaciones.

La Ley no señala un término para que el empleado solicite su retiro ni señala un término para que el sistema comience a pagar la pensión a las personas retiradas del servicio.

Como consecuencia de estas lagunas en la Ley son muchos los pensionados, que tardan varios meses en recibir sus pensiones una vez separados del servicio.

La tardanza en recibir sus pensiones les ocasiona serias angustias y sufrimiento al no poder cumplir sus compromisos de pagos por falta de ingresos.

El propósito de una anualidad por años de servicios prestados es proteger a los participantes que han prestados servicios públicos por varios años proveyéndoles una suma más o menos adecuada para su subsistencia (*Maldonado v. Tribunal Superior*, 1972, 100 D.P.R. 370).

Es la intención de esta medida hacer viable la pensión a que tiene derecho el empleado retirado recibiendo ésta a la mayor brevedad, a tal fin proponemos esta legislación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (A), y se añade un nuevo inciso (F) al Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 766], para que se lea como sigue:

“Artículo 2-101.—Anualidad por Retiro

A—Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir los requisitos de edad y haber completado el período de servicio que más adelante se indica, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante especifique en la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación del servicio. Toda solicitud de retiro será presentada ante el Administrador por lo menos noventa (90)

días con anterioridad a la fecha de retiro, para que el Sistema de Retiro pueda procesar la misma y realizar los pagos.

...

F—El Sistema de Retiro comenzará a realizar los pagos por pensiones a los empleados retirados dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de separación del servicio.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de agosto de 2000.

Catastro Multifinalitario y Multidisciplinario— Creación

(P. del S. 2597)

[NÚM. 235]

[Aprobada en 30 de agosto de 2000]

LEY

Para crear la Ley sobre el Catastro Multifinalitario y Multidisciplinario de Puerto Rico, bajo la autoridad y responsabilidad del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planificación, desarrollo y administración de Puerto Rico requieren del conocimiento de la ubicación y naturaleza de sus recursos naturales, topografía, hidrografía de sus ríos, embalses y sus costas, ubicación de las poblaciones y su infraestructura, entre otras cosas. Para esto se necesita un catastro multifinalitario y multidisciplinario que responda a las necesidades del país.

A esos propósitos, la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución